**Ponencia sobre el proyecto de la Cámara de Representantes P. de la C. 1948**

**Comisión de Salud**

14 de febrero de 2024

***Buenos días*,**

Estimada presidenta, distinguidos representantes, soy el sacerdote católico Carlos Pérez Toro, abogado civil, admitido a la práctica de la abogacía por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y pretendo con esta ponencia dar mi aportación personal como abogado civil y sacerdote católico[[1]](#footnote-1).

El proyecto 1948 de la Cámara de Representantes pretende crear una nueva ley sobre las vacunaciones de estudiantes en Puerto Rico derogando la ley 25 de 1983 (según enmendada por la ley núm. 23-2024) con la intención de responder jurídicamente a una serie de inquietudes actuales sobre “los derechos constitucionales y libertades fundamentales de los ciudadanos, entre ellas los derechos parentales y la libertad religiosa” según se puede leer en el título de esta pieza legislativa. Mi exposición quiere centrarse específicamente sobre el alcance de algunas de las excepciones planteadas en el proyecto.

Comienzo diciendo que este proyecto de ley no crea una nueva excepción por motivos religiosos ya que la ley 25 de 1983 creo, por primera vez en Puerto Rico, la excepción por motivos religiosos.

Pero si bien no crea la excepción por motivos religiosos si la atempera a las decisiones jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Estados Unidos que son vinculantes en Puerto Rico.

Primeramente este proyecto de ley clarifica en su art. 7 lo que el Tribunal Supremo de Estados Unidos había afirmado en ***Frazee v. Illinois Dept. of Employment Security***, 489 US 829 (1989) que para reclamar excepción por creencia religiosa no se necesita pertenecer a un grupo religioso, estructurado tradicionalmente, sino que por ser un derecho personal, para propósitos legales, basta hacer el reclamo por razones de motivos religiosos que sean sinceramente sostenido. El estado no puede juzgar la racionalidad o lógica del planteamiento religioso solo puede auscultar la sinceridad de la creencia para propósitos de aceptar o no el reclamo[[2]](#footnote-2).

Por otro lado es importante resaltar que aunque para propósitos de reclamar la excepción por creencia religiosa no es necesario pertenecer a una religión organizada si puede ayudar la pertenencia a una religión organizada para sostener la sinceridad del planteamiento religioso. Creo que el art. 7 debería recoger este planteamiento antes esbozado[[3]](#footnote-3).

***Frazee*** *supra.* recuerda que para reclamar la excepción por creencia religiosa, amparada en la constitución de Estados Unidos, tal reclamo debe ser de naturaleza religiosa pero debido a que se ha concedido en este art. 7 la excepción por motivos de conciencia moral o filosófica no tiene sentido el auscultar la naturaleza de la excepción reclamada por el ciudadano.

Por otro lado uno de los elementos noveles de esta ley es que la excepción concedida al amparo del art. 7 no podrá ser cancelada o anulada ante un brote epidémico pero el niño exceptuado deberá estar fuera de la institución educativa aunque se debe evitar “el rezago escolar”, incluso plantea que de ser necesario la asistencia a la escuela se deberá buscar un acomodo razonable.

En esto último esta pieza legislativa se distingue de la ley anterior que en su versión original proponía que ante un brote de epidemia la excepción religiosa seria anulada y se procedería a la vacunación compulsoria de todo estudiante, incluso la versión de 2024 hizo unos cambios mínimos afirmando que ante un brote de epidemia declarada, luego de un proceso administrativo, la excepción religiosa “podrían ser dejadas sin efecto” y los estudiantes exceptuados debían ser vacunados.

Pienso que la solución presentada por este proyecto de ley en su art. 7 sobre como bregar con los estudiantes exceptuados ante una emergencia por un brote epidémico es consistente con el modo como el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha actuado tanto en el caso de ***Fulton v. City of Philadelphia***, 593 U.S. \_\_\_ (2021) y los casos en torno al Covid 19: ***Tandon v. Newsom***, 593 U. S. \_\_\_\_ (2021) y ***Roman Catholic Diocese of Brooklyn v. Cuomo***, 592 U. S. \_\_\_\_ (2020)[[4]](#footnote-4).

En resumen y dicho de modo general lo que estos casos están planteando es que si en una ley o acción administrativa concede excepciones por motivos seculares no la podría negar por motivos religiosos a menos que el estado pueda demostrar que existe un interés apremiante y que no hay un medio menos oneroso para alcanzar ese fin apremiante[[5]](#footnote-5).

Precisamente aplicando los parámetros del Tribunal Supremo de Estados Unidos antes esbozados debemos comenzar diciendo que todas las leyes de vacunación en Puerto Rico, tanto la ley 235 de 1974 como la ley 25 de 1983, han dado excepciones por motivos médicos. Esas excepciones seculares no han puesto en peligro a la población estudiantil en general ya que debido a los altos niveles de vacunación en Puerto Rico se alcanza la llamada “inmunidad de la manada” en la que todos están protegidos[[6]](#footnote-6).

Por eso, en nuestra opinión, el proyecto pone en su justa perspectiva la excepción por motivos religiosos al homologarla legalmente a la excepción secular por motivos médicos y así como no se puede plantear peligros a la población estudiantil por conceder excepciones por motivos médicos de la misma manera no se puede plantear peligros cuando se concede por motivos religiosos, y la razón jurídica de lo anterior es que en Puerto Rico aplica el escrutinio estricto cuando el estado con su acción pone una carga desproporcionada al ejercicio de la libertad religiosa de un ciudadano. Ese escrutinio exige al estado que debe demostrar no solo que tiene un interés apremiante como es la salud de los estudiantes sino que no existe un medio menos oneroso para alcanzar ese interés apremiante, por eso la eliminación de la posibilidad de anular o cancelar la excepción por motivos religiosos es una consecuencia del alcance de la libertad religiosa en nuestra jurisdicción según el estatuto federal *Religious Freedom Restoration Act of 1993* (RFRA) que aplica en Puerto Rico.

Uno de los elementos noveles de esta propuesta de ley es el consentimiento informado en el contexto de vacunas. En efecto en el art. 4 se habla del consentimiento informado en la que se indica que a los padres se le debe dar toda la información necesaria para que pueda “decidir que vacuna o vacunas su hijo (a) va a recibir” (art.4). Sin duda una de las deficiencias de las leyes anteriores era la ausencia del consentimiento informado reduciendo la participación paterna a simplemente cumplir con la decisión gubernamental sobre las vacunas para los hijos so pena de consecuencias legales. Recordemos que la Carta de derechos del paciente reconoce los derechos de los padres a recibir toda la información requerida para tomar las decisiones necesarias a favor de sus hijos[[7]](#footnote-7).

La falta de informar a los padres para que sean ellos los que últimamente decidan sobre lo que conviene para la salud de sus hijos llevaba a decisiones gubernamentales sobre vacunación forzosa que muchas veces no eran basadas en la necesidad de proteger a la comunidad escolar de enfermedades contagiosas sino de enfermedades no contagiosas cuya necesidad era cuestionada en el debate público y que las autoridades imponían como sucede con la vacuna del “papiloma humano”[[8]](#footnote-8).

El consentimiento informado hace posible que los padres puedan ejercer su derecho fundamental a decidir sobre la salud y la educación de sus hijos ya que los niños “no son criaturas del estado”[[9]](#footnote-9) y en los casos en que la ley impone una carga sustancial sobre el derecho de los padres a dirigir la crianza y el cuidado del niño:

El derecho de los padres a rechazar las vacunas obligatorias en nombre del niño debe considerarse un derecho fundamental. Por lo tanto, el tribunal debe aplicar un escrutinio estricto y hacer recaer en el gobierno la carga de demostrar que tiene un interés apremiante en crear mandatos de vacunación obligatoria[[10]](#footnote-10).

Solo en el contexto del consentimiento informado puede ser entendido la libertad de conciencia que en Puerto Rico no es solo una decisión jurisprudencial de los tribunales sino que está protegido entre partes privadas y con respecto al estado en el art. 74 que son los derechos esenciales que brotan de la personalidad humana, y cito:

Toda persona natural tiene el goce de los derechos esenciales que emanan de su personalidad y puede reclamar su respeto y protección ante el Estado y ante las demás personas naturales y jurídicas. Son derechos esenciales de la personalidad, la dignidad y el honor, la libertad de pensamiento, conciencia o religión, de acción, la intimidad, la inviolabilidad de la morada, la integridad física y moral, la creación intelectual. Los derechos esenciales aquí reconocidos solo admiten las limitaciones que impongan la Constitución, este Código y las leyes (subrayado nuestro).

Por eso recomiendo vivamente la aprobación del proyecto 1948.

Muchas gracias por la atención.

f/ *Lic. Carlos Pérez Toro*, STD, JD

Sacerdote Católico.

1. Aunque no represento oficialmente a la Arquidiócesis de San Juan, todas mis expresiones pretenden ser consistentes y en plena comunión con el patrimonio de valores, principios y perspectivas creyente de la Iglesia Católica y todo el cristianismo contemporáneo sobre este asunto tan fundamental como es la defensa de la libertad religiosa y el derecho fundamental de los padres a tomar las decisiones fundamentales sobre la salud y la educación de los hijos. Es importante tomar en cuenta que las vacunas, en el contexto de la moral católica, son generalmente actos voluntarios en la que el respeto a la conciencia de cada individuo debe ser protegido. Pero a la vez la responsabilidad con la propia salud y el bien común puede llevar al uso de las vacunas o si uno no se vacuna debe buscar otro medio adecuado donde los demás, sobre todo los más vulnerables, no sufran por causa de nuestras acciones amparados en nuestra decisión moral:

   Al mismo tiempo, es evidente para la razón práctica que la vacunación no es, por regla general, una obligación moral y que, por lo tanto, la vacunación debe ser voluntaria. En cualquier caso, desde un punto de vista ético, *la moralidad de la vacunación depende no sólo del deber de proteger la propia salud, sino también del deber de perseguir el bien común*. Bien que, a falta de otros medios para detener o incluso prevenir la epidemia, puede hacer recomendable la vacunación, especialmente para proteger a los más débiles y más expuestos. Sin embargo, quienes, por razones de conciencia, rechazan las vacunas producidas a partir de líneas celulares procedentes de fetos abortados, deben tomar las medidas, con otros medios profilácticos y con un comportamiento adecuado, para evitar que se conviertan en vehículos de transmisión del agente infeccioso. En particular, deben evitar cualquier riesgo para la salud de quienes no pueden ser vacunados por razones médicas o de otro tipo y que son los más vulnerables.

   **Nota de la Congregación para la Doctrina de la Fe sobre la moralidad del uso de algunas vacunas contra la Covid-19, 21.12.2020** [↑](#footnote-ref-1)
2. Cf. Ben Adams & Cynthia Barmore, “Questioning sincerity: the role of the courts after Hobby Lobby”, Stanford Law Review Online [Vol. 67:59 November 2014] [↑](#footnote-ref-2)
3. *Frazee v. Illinois Dept. of Employment Security*, 489 US 829, 834 (1989) “Undoubtedly, membership in an organized religious denomination […] would simplify the problem of identifying sincerely held religious beliefs, but we reject the notion that, to claim the protection of the Free Exercise Clause, one must be responding to the commands of a particular religious organization”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Gitter, Donna M., First Amendment Challenges to State Vaccine Mandates: Why the U.S. Supreme Court Should Hold that the Free Exercise Clause Does not Require Religious Exemptions (March 14, 2022). Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=4057371> or [http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4057371](https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4057371) [↑](#footnote-ref-4)
5. Es interesante ver como el Tribunal Apelativo del Circuito Sexto aplica esos criterios del Tribunal Supremo de Estados Unidos antes esbozados. Cf. United States Court of Appeals for the Sixth Circuit *Dahl, et al. v. Bd. of Trs. of W. Mich. Univ., et al.* No. 21-2945 pag. 6-7: “As the Supreme Court recently reaffirmed, a policy that provides a “mechanism for individualized exemptions” is not generally applicable. Fulton, 141 S. Ct. at 1877 (citation omitted). Accordingly, where a state extends discretionary exemptions to a policy, it must grant exemptions for cases of “religious hardship” or present compelling reasons not to do so. Id. (citation omitted). For example, a city that requires foster agencies to certify same-sex couples as foster parents “unless an exception is granted by the Commissioner . . . in his/her sole discretion” must provide a compelling reason not to extend a religious exemption to a Catholic foster agency. Id. at 1878. Similarly, a state that denies unemployment benefits to persons who refuse a suitable job “without good cause” must identify a “compelling state interest” not to grant an exemption to a Seventh-day Adventist who would not work on the Sabbath. Sherbert, 374 No. 21-2945 Dahl, et al. v. Bd. of Trs. of W. Mich. Univ., et al. Page 7 U.S. at 401, 406; cf. Klaassen v. Trs. of Ind. Univ., --- F. Supp. 3d. ---, 2021 WL 3073926, at \*25 (N.D. Ind. July 18, 2021), aff’d, 7 F.4th 592 (7th Cir. 2021) (holding that a university’s vaccine mandate was neutral and generally applicable, and therefore subject to rational basis review, when it provided a non-discretionary religious exemption to students). The University’s vaccine mandate likewise provides a “mechanism for individualized exemptions.” The policy says that “all student-athletes” must provide proof of at least one dose of a COVID-19 vaccine “to maintain full involvement in the athletic department.” But “[m]edical or religious exemptions and accommodations will be considered on an individual basis.” The University later provided forms on which student-athletes could request an “accommodation” to or an “exemption” from the vaccine mandate for religious reasons. And, like the city in Fulton and the state in Sherbert, the University retains discretion to extend exemptions in whole or in part. For this reason, the policy is not generally applicable. As a result, the University must prove that its decision not to grant religious exemptions to plaintiffs survives strict scrutiny. See Fulton, 141 S. Ct. at 1881”. [↑](#footnote-ref-5)
6. Cf. MAYO CLINIC STAFF, Herd immunity and COVID-19: What you need to know Understand what's known about herd immunity and what it means for COVID-19. <https://www.mayoclinic.org/diseases-conditions/coronavirus/in-depth/herd-immunity-and-coronavirus/art-20486808> [↑](#footnote-ref-6)
7. “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente” Ley Núm. 194 de 25 de Agosto de 2000, según enmendada art. 9 [↑](#footnote-ref-7)
8. Cf. Despite Proven Safety of HPV Vaccines, More Parents Have Concerns, <https://www.cancer.gov/news-events/cancer-currents-blog/2021/hpv-vaccine-parents-safety-concerns> ; HPV vaccines: a controversial issue? Brazilian Journal of Medical and Biological Research (2016) 49 (5): e5060, <http://dx.doi.org/10.1590/1414-431X20155060> [↑](#footnote-ref-8)
9. Pierce v. Society of Sisters, 268 U.S. 510, 535 (1925) [↑](#footnote-ref-9)
10. Carlson, Ethan (2023) "Parental Vaccine Refusal as a Fundamental Right: Why Jacobson v. Massachusetts Cannot Justify Rational Basis Review for Compulsory Vaccine Mandates Applied to Minor Children," Liberty University Law Review: Vol. 17: Iss. 2, Article 4. Available at: <https://digitalcommons.liberty.edu/lu_law_review/vol17/iss2/4> pag. 284 [↑](#footnote-ref-10)